



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 189	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
	En Córdoba	Fuera de Córdoba
Un mes.	5	6
Trimestre.	12.50	15
Seis meses.	21	28
Un año.	40	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

SABADO 9 DE AGOSTO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Agosto de 1941
AÑO VI NÚM. 214

NÚM. 2.938

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 22 de Julio de 1941 por el que se aprueba el Reglamento sobre las restricciones del hierro en la edificación.

En cumplimiento de lo preceptuado en el Decreto de once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, he tenido a bien aprobar el Reglamento que se inserta a continuación, dictado para la aplicación de dicho Decreto, sobre las restricciones del hierro en la edificación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

REGLAMENTO

para aplicación del Decreto sobre las restricciones del hierro en la edificación de 11 de Marzo de 1941 (-Boletín Oficial del 12)

NORMAS TECNICAS

El cálculo y ejecución de toda construcción en la que haya de emplearse hierro se regirá por lo dispuesto en este Reglamento.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Las normas técnicas a que deberán ajustarse en lo sucesivo las construcciones afectadas por el Decreto de 11 de Marzo de 1941 sobre restricción en el uso del hierro en la edificación, serán las determinadas en este capítulo del presente Reglamento.

Artículo 2.º A los efectos de una exacta interpretación de los preceptos contenidos en estas normas técnicas se establecen los siguientes conceptos generales:

a) *Carga permanente.*—Se entenderá por tal la suma de cargas que actúan invariablemente en la construcción (peso de estructura, forjados, pavimentos, tabiques, etc.).

Los pesos propios de los distintos elementos constructivos se estudiarán con arreglo a los siguientes valores:

- Hierro laminado, 7.850 Kgs/m³.
- Maderas, según su naturaleza y estado, 600 a 1.000 Kgs/m³.
- Fábricas de piedra natural, 2.500 a 2.800 Kgs/m³.

Fábricas de ladrillo cerámico, 1.800 Kgs/m³.

Fábricas de ladrillo hueco, 1.300 Kgs/m³.

Fábricas de hormigón en masa, 2.200 Kgs/m³.

Fábricas de hormigón armado, 2.400 Kgs/m³.

b) *Sobrecarga.*—Se denominará así una carga representativa del peso de persona, mobiliario, productos almacenados, etc., y, en general, toda carga cuya actuación no es permanente.

Para el cálculo de la estructura metálica se considerarán las siguientes sobrecargas, siempre que no se justifique la necesidad de valores superiores:

Viviendas, 150 a 200 Kgs/m².

Oficinas, 200 a 250 Kgs/m².

Edificios públicos, 250 a 300 Kgs/m².

Salas de espectáculos, 400 a 500 Kgs/m².

Garajes (coches ligeros), 350 a 400 Kgs/m².

Azoteas, 150 Kgs/m².

En almacenes y otras construcciones dedicadas a usos especiales se fijarán las cargas con arreglo a su destino.

Prevía justificación se podrán permitir cargas distintas a las establecidas, así como en los casos en que sea preciso tener en cuenta efectos dinámicos, en los que se fijarán los siguientes aumentos:

Locales de espectáculos y reuniones en que las personas pueden levantarse al tiempo, 50 por 100.

Casos de estructura que hayan de soportar efectos dinámicos producidos por maquinaria, etc., 25 por 100.

c) *Sobrecarga de nieve.*—Según la situación geográfica de la localidad se tomarán cargas de nieve comprendidas entre 0 y 70 Kgs/m².

En el cálculo de cubiertas, si se hace la hipótesis de viento, sólo se supondrá carga de nieve en el faldón contrario.

d) *Sobrecarga debida al viento.*—En superficie normal a la dirección del viento:

Lugares de vientos fuertes (zonas costera etc.), 200 Kgs/m².

Lugares de vientos moderados, 125 Kgs/m².

En los edificios protegidos se podrá reducir hasta un 50 por 100.

Pueden modificarse los valores dados siempre que se justifique su conveniencia.

e) *Temperatura.*—En estructura hiperestática se considerará una variación de temperatura, si la estructura no está protegida, de + 20º cen-

tigrados.

f) *Reducción de cargas.*—En edificios de varios pisos destinados a viviendas o usos análogos y para el cálculo de soportes, muros, fundaciones y, en general, de todo elemento en el que vengan a actuar las cargas

y sobrecargas de los pisos superiores se considerará que actúa la siguiente carga compuesta de:

1.º La suma total de las cargas permanentes.

2.º La suma total de cargas accidentales afectadas de una reducción con arreglo a la siguiente escala:

Suma de sobrecarga de cubierta y dos pisos, siu reducción.

Suma de sobrecarga de cubierta y tres pisos, 10 por 100

Suma de sobrecarga de cubierta y cuatro pisos, 20 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y cinco pisos, 30 por 100.

Suma de sobrecarga de cubierta y seis o más, 33 por 100.

Esta reducción no se tendrá en cuenta en edificios destinados a teatro, almacenes y otros análogos.

Artículo 3.º Las normas para el cálculo se ajustarán a los siguientes principios:

a) *Luz para el cálculo.*—Para vigas apoyadas en muros la luz de cálculo no pasará de la libre entre apoyos más el 5 por 100 de esta distancia.

Para soportes, la distancia entre ejes de pisos.

En estructuras aporticadas se tomará como luz la determinada entre los ejes de piezas.

b) *Tensiones admisibles.*—La tensión que se utilizará en los cálculos estáticos deberá estar comprendida entre los límites siguientes:

MATERIAL	Solicitud	TENSIONES ADMISIBLES	
		Mínima	Máxima
Perfiles laminados y agrupaciones de ellos...	Tracción compresión.....	1.200 Kg./cm. ²	1.400 Kg./cm. ²
	Flexión esfuerzo cortante....	800 »	1.000 »
Tornillos y roblones.....	Esfuerzo cortante.....	800 »	1.000 »
	Aplastamiento.....	1.600 »	2.000 »
Tirantes y aterrajados.....	Tracción.....	800 »	1.000 »

Sólo podrá admitirse que una pieza trabaje con tensión inferior a la mínima si no existe perfil comercial que satisfaga a las dos limitaciones de la tabla.

c) *Sección para el cálculo.*—En todas las piezas donde se produzcan tracciones se tomará para el cálculo la sección neta.

d) *Piezas sometidas a flexión.*—Para el cálculo de momentos deberán tenerse en cuenta los posibles empotramientos o semiempotramientos de las vigas.

En este último caso se tomará como

$$\text{valor de l momento máximo} = \frac{q \cdot l^2}{10}$$

Las fechas admisibles para viguetas de piso y correas de cubiertas en luces mayores de 5 metros, serán:

$$\text{menores de } \frac{l}{300} \text{ de la luz de cálculo,}$$

$$\text{y para carreras de más de 7 metros, } \frac{l}{500} \text{ de la luz, a pesar de lo especificado para la tensión admisible.}$$

En vigas armadas de gran longitud

será preciso limitar los palastros de los cordones a la zona necesaria para la absorción de momentos.

e) *Pandeo.*—Las piezas sometidas a compresión centrada se calcularán a pandeo.

Para ello se multiplicará la carga por el coeficiente de la tabla siguiente y se calculará la sección por la fórmula

$$m = \frac{P}{F}$$

hasta que el valor elegido para m sea el correspondiente a la esbeltez del elemento calculado.

TABLA DE LOS COEFICIENTES

Esbeltez $\frac{I}{\Delta}$	Coefficiente (1)	$\frac{\Delta}{\Delta^2}$
0	1,00	
10	1,01	0,001
20	1,02	0,001
30	1,05	0,003
40	1,10	0,005
50	1,17	0,007
60	1,26	0,009
70	1,39	0,013
80	1,59	0,020
90	1,88	0,029
100	2,36	0,048
110	2,86	0,050
120	3,40	0,054
130	4,00	0,060
140	4,63	0,063
150	5,32	0,069
160	6,05	0,073
170	6,83	0,078
180	7,66	0,083
190	8,53	0,087
200	9,46	0,093
210	10,43	0,097
220	11,44	0,101
230	12,51	0,107
240	13,62	0,111
250	14,78	0,116

Siendo I = longitud de la pieza.
I = radio de giro mínimo de su sección.

En ningún caso se admitirán piezas de esbeltez superior a 250.

f) *Flexión compuesta.*—Se comprobarán las secciones de los elementos sometidos a flexión compuesta por la fórmula

$$\sigma = \frac{P}{F} + \frac{M}{W}$$

estará comprendida entre los límites citados anteriormente.

Cuando la carga que actúa comprime el elemento, el cálculo anterior, se hará con la carga ficticia (1) P.

Artículo 4.º Las normas constructivas a observar serán las siguientes:

1.ª *Enlaces.*—Se procurará sustituir los enlaces roblonados con los de soldadura eléctrica.

Sólo se dispensará de esta condición en obras de pequeña importancia donde no sea posible justificadamente emplear este sistema por carecer de elementos para ello.

2.ª *Peso de hierro.*—Para el empleo de hierro en forjados de pisos (viguetas) el peso máximo total permitido será el siguiente:

Luces menores de 3 metros, 10 Kg/m² y planta.

Luces menores de 3,5 metros, 12 Kg/m² y planta.

Luces menores de 4 metros, 15 Kg/m² y planta.

Luces menores de 4,5 metros, 18 Kg/m² y planta.

Luces mayores de 4,5 metros, 21 Kg/m² y planta.

Para obtener la superficie anterior se emplearán las luces libres de las crujías.

Cuando además de los entramados horizontales se hiciera uso de otros elementos permitidos, no se podrá sin previa autorización de la Dirección General de Arquitectura rebasar en ningún caso la cantidad de 10 kilogramos por m³ de edificación, descontando para esta determinación el volumen de patios.

Para los efectos de este artículo se considerarán los pesos teóricos dados por los catálogos de hierros y perfiles laminados.

3.ª *Tolerancias.*—Si una vez autorizado el proyecto, y durante la ejecución de la obra, hubiera que hacer

modificaciones sin necesidad de nueva autorización se permitirá un aumento de peso del 2 por 100.

4.ª *Presentación del proyecto.*—Con el proyecto se presentarán los planos de estructura, en los que se consignarán las longitudes y pesos de los distintos elementos y además el peso total del hierro empleado.

5.ª *Pruebas.*—Una vez acabado el montaje en obra de la estructura soldada, se someterá a ésta a pruebas de resistencia con sobrecargas aproximadamente iguales a las que hayan servido de base para el cálculo. Se dejarán actuar las cargas durante veinticuatro horas, se medirán las flechas y se revisarán los enlaces.

Artículo 5.º Los elementos de estructura serán resueltos dentro de los preceptos que se exponen a continuación:

Viguetas

a) *Disposición.*—Se estudiará la disposición de viguetas más conveniente para la economía de hierro, recomendando cuando sea posible y conveniente colocar alternativamente de una planta a otra el sentido de las viguetas en direcciones cruzadas para conseguir un mejor atado de la construcción, siempre que esto no suponga un aumento de peso.

b) *Separación de pisos.*—Su separación se determinará de modo que la tensión admisible no sea inferior a 1.200 Kg./cm². Normalmente el perfil se elegirá de modo que la separación quede comprendida entre 0,70 y 1 metro, tomándose entre las distintas soluciones posibles la de mayor separación.

c) *Entrega.*—La entrega será la estrictamente precisa para garantizar la estabilidad del conjunto.

d) *Sustentación.*—Siempre que sea posible constructivamente se utilizarán disposiciones de empotramiento, continuidad de tramos, etc., con el fin de reducir los valores de los momentos flectores.

e) *Materiales.*—Los componentes del forjado se elegirán del menor peso posible para reducir al mínimo el peso propio.

Carreras

a) *Disposición.*—El autor del proyecto ha de hacer un minucioso estudio de las soluciones posibles para el entramado horizontal y elegirá aquella de menor peso de hierro.

b) *Sustentación.*—Siempre que sea posible se asegurará un empotramiento o semiempotramiento de los extremos. De igual modo siempre que sea posible se utilizarán carreras continuas, empalmado si fuese necesario con soldadura u otro enlace resistente en la zona de momento nulo.

c) *Entrega.*—Se calculará la entrega precisa por los métodos ordinarios. Para repartir la presión sobre los apoyos se emplearán dados de piedra u hormigón en masa, evitándose el empleo de elementos metálicos.

Cargaderos

a) En obras de nueva planta se prohíbe el empleo de cargaderos metálicos, debiendo sustituirse por los de hormigón, arcos de correa, etc.

b) En obras de reforma podrá autorizarse la utilización de cargaderos metálicos, cuando el empleo de otro material presente serios inconvenientes. En este caso se justificarán

los perfiles y secciones empleados, estableciendo con la mayor exactitud las cargas actuantes, sin perder de vista las alteraciones que la traba de muro o a la existencia de huecos sobre el cargadero ocasione, y se acompañará a la Memoria un gráfico representativo de la disposición de cargas con toda la altura del edificio.

Soportes

a) Se prohíbe el empleo de soportes metálicos, salvo casos justificados y que se autoricen debidamente.

b) *Disposición.*—Caso de permitirse su empleo se estudiarán las distintas distribuciones posibles para reducir a un mínimo el peso total de la estructura.

c) Los soportes formados por los perfiles se realizarán obligatoriamente con soldadura eléctrica, prohibiéndose en absoluto el empleo de roblones.

c) *Cimentación.*—Se prohíbe en absoluto el empleo de emparrillado de viguetas, laminados o similares en las cimentaciones.

Entramados verticales

a) Se prohíbe el empleo de entramados de fachada, medianerías o colindantes, traviesas y patios, debiendo sustituirse por muros resistentes de fábricas o entramados de hormigón armado.

b) En casos excepcionales y debidamente justificados la Dirección General de Arquitectura podrá autorizar el empleo de entramados verticales metálicos, recomendando siempre que sea posible la utilización de la soldadura eléctrica en los enlaces, sustituyendo al roblonado. En este último caso la estructura se calculará como pórtico.

Cubiertas

a) Se prohíbe el empleo de hierro en las cubiertas inclinadas con luces de crujías menores de seis metros.

b) Siempre que necesidades de la planta no lo impidan se elevarán los muros de traviesa para constituir el apoyo de la cubierta de acuerdo con la restricción del apartado anterior.

c) Cuando las luces sean mayores si no pueden utilizarse otros sistemas, se podrán emplear formas metálicas soldadas eléctricamente, eligiendo tipos en que haya el menor número de barras trabajando a compresión.

d) Cuando se hayan de emplear correas metálicas, se utilizará, si es posible, la disposición Gerber, cuya separación entre articulaciones sea de 0,70 de la luz. En este caso es conveniente que la separación de cuchillo sea constante, excepto para los tramos extremos, cuya separación será de 0,85 de aquélla.

e) Se reducirá la flexión lateral de las correas por atirantados en sus tercios, enlazándolos al vértice superior de la forma o a la cumbre y teniendo presente en el cálculo de éstos el suplemento de carga vertical originado por este atirantado.

f) El arriostrado de cuchillos en el plano de cubierta, cuando sea preciso, se realizará preferentemente en aquellos vanos en que no exista articulación en las correas.

Armaduras para hormigón

a) *Cuántía de armadura.*—Se recomienda realizar los cálculos de modo que la cuántía de la armadura sea la menor posible.

b) *Tensión admisible.*—La tensión admisible para las armaduras de tracción será de 1.200 Kg/cm² como mínimo.

Se recomienda el empleo de formas y aceros especiales que permitan elevar este coeficiente.

c) *Soportes zunchados.*—Temporalmente mientras el Decreto de Restricciones esté en vigencia, se prohíbe el empleo de soportes con armadura helicoidal (zunchado).

d) *Armadura de soportes.*—Su cuántía no será nunca superior al 3 por 100. Se recomienda tomar los mínimos admitidos siempre que sea posible.

e) *Armaduras de elementos sometidos a flexión simple.*—Cuando no haya razones que se opongan a ello (limitación de altura, etc.), las de las vigas de hormigón armado se proyectarán sin armadura de compresión.

f) *Elementos sometidos a flexión compuesta.*—Se proyectarán los elementos sometidos a flexión compuesta de modo que la solución adoptada (con armadura sencilla o doble) sea la de mínimo peso.

Otros elementos

a) Se reducirá al mínimo el empleo de hierro en balcones, barandillas de escaleras, rejas cancelas, carpintería metálica, tuberías, depósitos y registros, para lo cual se utilizará en vez de elementos metálicos los de otros materiales, excepto en los casos que constituyan elementos de seguridad o sea difícil su sustitución.

b) Se prohíbe el empleo del hierro para fines decorativos, salvo casos en que el valor artístico de la construcción lo exija y previa autorización de la Dirección General de Arquitectura.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 6.º Aplicación de las normas técnicas y su reglamentación.

Las normas técnicas establecidas en este Reglamento, para regular el empleo del hierro en las construcciones, constituyen un conjunto de preceptos de inexcusable observancia y exacta aplicación en todas las edificaciones, así como de obligado conocimiento para todos los técnicos, autores de proyectos o encargados de la dirección de obras oficiales realizadas por el Estado, la Provincia o el Municipio, así como todas las que con carácter particular se realicen en cualquier lugar del territorio nacional.

Artículo 7.º Estas normas técnicas y su Reglamento de aplicación causan, por lo tanto, obligaciones inexcusables de conocimiento y aplicación:

a) Para los Arquitectos, autores de proyectos de obras de nueva planta o de reforma o ampliación de las edificaciones existentes, cualesquiera que sean su destino, lugar y demás circunstancias.

b) Para los técnicos civiles que, por cualquier razón de competencia, intervengan directamente en la realización de fábricas, almacenes, locales o construcciones destinados a actividades agrícolas, industriales o comerciales.

c) Para los técnicos militares encargados de la construcción de cuarteles, hangares, talleres, depósitos y demás edificios que, dentro de su condición militar, no tengan función bélica en la defensa nacional.

d) En los técnicos de cualquier orden, en función informadora o inspectora de entidades oficiales del Estado, Provincia o Municipio, cuya intervención técnica deba influir en la realización de cualquier clase de construcciones en que intervenga el hierro como material resistente.

Artículo 8.º A los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto, cuya reglamentación queda aquí preceptuada, junto con las normas técnicas formuladas para su aplicación, será constituida, dentro de la Presidencia del Consejo de Ministros, una Junta Superior Fiscal, presidida por el Excmo. Sr. Subsecretario del Departamento e integrada por el Director general de Arquitectura y un representante de cada Ministerio, siendo dicha Junta asistida de una Comisión técnica central, presidida por el Director general de Arquitectura y compuesta por un Ingeniero militar designado por el Ministerio del Ejército y otro del Ministerio de Marina, un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos por el Ministerio de Obras Públicas, un Ingeniero Industrial por el de Industria y Comercio, un Arquitecto en representación conjunta de los demás Ministerios, otro por el Ayuntamiento de Madrid, otro por la Diputación Provincial y otro por las Cámaras de la Propiedad, cuya misión será la de estudiar todos los expedientes sometidos a su examen y dictaminar sobre los mismos, informando a la Junta Fiscal para su superior resolución, con carácter ejecutivo, correspondiendo a la Dirección General de Arquitectura organizar una Oficina Técnica, auxiliar de la Comisión respectiva y dirigida por la misma, en la que tendrán entrada todos los proyectos y expedientes de obras a través de los distintos técnicos que la integran, a quienes incumbe la tramitación de todos los correspondientes a su departamento.

Artículo 9.º Corresponde, por tanto, a la Junta Fiscal, por sí o por las Delegaciones que más adelante se constituyen:

a) Intervenir todos los expedientes de obras tramitados por los Ayuntamientos para edificación urbana, desde la promulgación del Decreto de 11 de Marzo de 1941 hasta la publicación del presente Reglamento, y a partir de esta fecha en adelante, con arreglo a los medios resultantes de lo dispuesto en el artículo siguiente.

b) Conocer, dictaminar y resolver todos los proyectos de edificación tramitados directamente por los Centros oficiales del Estado, Provincia o Municipio, a los que sea aplicable el Decreto de referencia.

c) Entender en todos los encargos, suministros y pedidos que con carácter oficial o particular hayan recibido las empresas de construcción de estructuras metálicas o de almacén de hierro.

d) Inspeccionar la realización de todas las obras comprendidas en los apartados anteriores, con arreglo a los medios propios a su alcance y a los facilitados por aplicación del artículo siguiente.

Artículo 10. Para el más eficaz desempeño de la función fiscalizado-

ra y de inspección establecida en el artículo anterior, en todas las capitales de provincia se constituyen las Delegaciones Fiscales dependientes de la Junta Central, presididas por el Gobernador Civil e integradas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Arquitecto Provincial, un técnico designado por el Gobernador Militar y el Arquitecto Municipal.

Artículo 11. Las Delegaciones Fiscales Provinciales tendrán bajo su inmediata dependencia a los Arquitectos municipales de todas las poblaciones radicadas en la provincia, las cuales actuarán como delegaciones locales, desempeñando la función inspectora y fiscal adecuada.

Artículo 11. Será obligada jurisdicción de la Junta Fiscal correspondiente:

a) Todos los proyectos y obras oficiales del Estado, tramitadas en los Departamentos Ministeriales o en los Organismos oficiales directamente dependientes de ellos.

b) A todos los proyectos y obras que afectan a la Diputación Provincial de Madrid, y a los Ayuntamientos de Madrid y de su provincia.

c) A todos los proyectos y obras de carácter particular que afecte a Madrid o a cualquier lugar de su provincia.

La Jurisdicción de las Delegaciones Provinciales alcanza:

a) A los proyectos y obras oficiales del Estado, encomendados a cualquier entidad provincial, que afecten a cualquier lugar de la provincia.

b) Los proyectos y obras oficiales dependientes de la Diputación provincial respectiva o del Ayuntamiento de la capital.

c) Los proyectos y obras de particulares de cualquier índole que afecten a la capital, en su término municipal.

La Jurisdicción de las Delegaciones locales atribuidas a los Arquitectos Municipales, afecta a todas las obras oficiales y particulares comprendidas dentro del término municipal respectivo, que no se hallen sujetas a alguna de las jurisdicciones anteriores.

En el caso de no existir Arquitecto Municipal en la localidad, las Delegaciones Provinciales designarán otro Arquitecto radicado en ella o, en su defecto, un aparejador de obras.

Artículo 13. Todas las inspecciones normales de obra serán realizadas por los técnicos legales incorporados a la Junta Fiscal por medio de las Delegaciones Provinciales o locales, correspondiendo las inspecciones especiales de comprobación a técnico incorporado al Organismo Superior, pudiendo atribuirse tal función la Junta Fiscal por medio de alguno de sus miembros en los casos que así lo considere conveniente.

Artículo 14. La Junta Fiscal tiene plena atribución para ejercitar su intervención directa en cualquier proyecto u obra normalmente recaída en cualquier jurisdicción delegada.

Artículo 15. La Junta Fiscal, sus Delegaciones provinciales y los Delegados locales, están facultados para ejercitar dentro de su jurisdicción respectiva, los siguientes derechos:

a) Reclamar de todos los técnicos al servicio del Estado, Provincia o Municipio, autores de proyectos o

directores obras, todos los datos relativos a éstos, que interese conocer a estos efectos.

b) Solicitar de todos los Centros oficiales copia de los proyectos de obras comprendidos en la aplicación del Decreto de referencia y acceso a las obras correspondientes a los mismos, a efectos de comprobación concreta de los términos en que se aplican las normas técnicas establecidas, o bien, estadísticas y relaciones de producción, distribuciones y suministro, en grado suficiente a conocer todas las circunstancias concurrentes en cada caso.

c) A obtener cuantos datos y comprobaciones precise de cualquier entidad que se halle interesada o comprendida dentro de la industria de la edificación con objeto de poder conocer con la debida exactitud el movimiento producido en el mercado del hierro y el destino correspondiente a los pedidos, encargos y trabajos que les fueron encomendados.

d) A recibir de todos los Arquitectos y Auxiliares, al servicio del Estado, Provincia o Municipio, la asistencia que de ellos se reclame en función inspectora de información o dictaminadora.

Artículo 16. Cada entidad o persona comprendida dentro de las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, será directamente responsable del cumplimiento del Decreto referido, según las normas técnicas preceptuadas en este Reglamento, en la parte que le afecta técnica o profesionalmente, así como de los resultados que determine el grado de atención prestada a la función inspectora de que dependen, según los artículos antes mencionados.

Artículo 17. Los proyectos de obras serán sometidos a la consideración del organismo fiscal respectivo, pudiendo usarse para ello los mismos ejemplares destinados a la tramitación oficial corriente, completados con una memoria y un cálculo justificativos de la cabal observancia de las normas técnicas establecidas en este Reglamento o bien de las razones de todo orden que aconsejan la solución propuesta.

Artículo 18. Los proyectos de obras de jurisdicción local serán entregados para su tramitación en los Ayuntamientos respectivos.

Los proyectos de obras de jurisdicción provincial, que tengan ordinariamente una tramitación municipal, serán entregados a los Ayuntamientos como de ordinario, y aquellos exentos de esta formalidad serán entregados directamente en el Gobierno Civil de la provincia, dirigidos al Presidente de la Delegación Fiscal del Hierro de la Edificación.

Los proyectos de obras de jurisdicción central, que normalmente se tramiten en el Ayuntamiento de Madrid o de su provincia, serán depositados en los mismos, según es costumbre; los proyectos dependientes de los Departamentos ministeriales serán entregados a sus respectivos representantes en la Junta Central; los restantes proyectos serán entregados en la Dirección General de Arquitectura, en el Ministerio de la Gobernación dirigidos a la Junta Fiscal del Hierro de la Edificación.

Artículo 19. Todos los expedien-

tes de obras serán despachados por la entidad fiscalizadora a que cumpla este menester, dentro de un plazo de quince días, pasado el cual se considerará caducada la facultad de intervención a los efectos de aplicación del Decreto y resuelto favorablemente.

Artículo 20. Los Delegados locales darán cuenta mensual de sus actuaciones a las Delegaciones Provinciales de que dependen. Asimismo darán éstas cuenta mensual de la actuación general de la provincia, a la Junta Fiscal, la cual faculta a aquellas a resolver todos los casos radicados en su jurisdicción; contra cuyas resoluciones cabe la interposición de recurso dentro de un plazo de ocho días a contar de la comunicación del acuerdo, ante el organismo fiscal inmediatamente superior, que fallará en definitiva sin posibilidad de apelación ulterior.

Artículo 21. Contra resolución de la Junta Fiscal en los proyectos y obras de su jurisdicción inmediata sólo cabe recurso (ejercitado dentro de los ocho días siguientes a la fecha de la comunicación del acuerdo) ante la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 22. Todos los técnicos relacionados directa y profesionalmente en el estudio y realización de obras a que se refiere este Reglamento, las entidades industriales interesadas en su construcción y los encargados de inspeccionar su cumplimiento, son directamente responsables, ante la Junta Fiscal, en la medida exacta de su función, y a través de la fiscalización de los expedientes e inspección de obras afectadas por el Decreto, cuya infracción comprobada se comunicará al Departamento de que dependa directamente, con el fin de que se imponga la sanción adecuada a la culpa denunciada, en cuyas diligencias intervendrá el representante del mismo en la Junta; la cual deberá conocer las resoluciones disciplinarias adoptadas, pudiendo interponer reclamación ante la Presidencia del Consejo de Ministro, cuando juzgue ineficaz o inadecuada la sanción impuesta.

Artículo 23. Cuando la persona o entidad infractora no caiga dentro de jurisdicción oficial, será sancionada directamente por el Ministerio de la Gobernación a propuesta de la Junta Fiscal, previo dictamen de la Comisión Técnica o de las Delegaciones Provinciales.

Artículo 24. La Junta Fiscal determinará el número de reuniones a celebrar y el régimen de trabajo adecuado al más exacto cumplimiento de la misión encomendada, a cuyo fin dará las debidas instrucciones a las Delegaciones provinciales y locales, así como a la Comisión y Oficina Técnica que han de asesorarla y asistirle directamente.

FRANCISCO FRANCO

De interés para los Ayuntamientos



Se encuentran confeccionadas en esta IMPRENTA PROVINCIAL las declaraciones juradas del Servicio Nacional del Trigo, Modelo C-1, Cosecha 1941, que presentan los productores a los efectos del Decreto Ley de Ordenación Triguera de 23 de Agosto de 1937 y Decreto de 27 de Octubre de 1939.

Diputación Provincial de Córdoba

Núm. 2.965

ANUNCIO

Habiéndose notado error en la convocatoria de oposición para cubrir una plaza de Médico encargado del Laboratorio del Hospital de Agudos que apareció inserta en el número 92 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 18 de Abril último y a fin de subsanar aquél se publica nuevamente la base 5.ª de dicha convocatoria que debe entenderse redactada como sigue:

«5.ª—El Tribunal estará constituido por un representante de la Excelentísima Diputación, que reúna la cualidad de Médico; y como Vocales un representante del Cuerpo Médico de la Beneficencia provincial, que hará su designación, otro que será designado por la Facultad de Medicina del Distrito Universitario de Sevilla, otro representante de la Sanidad Nacional, otro que representará al Colegio Oficial de Médicos de la provincia, otro representante de la Administración Local y otro designado por la Comisión provincial de Reincorporación de Combatientes al Trabajo».

Lo que se publica a los efectos antes expresados.

Córdoba 7 de Agosto de 1941.—El Presidente A., *Enrique Salinas*.

Comisaría de Recursos

2.ª ZONA Circular núm. 2

Núm. 2.956

PUBLICIDAD

Esta Comisaría de Recursos, tiene la firme persuasión, de que los productores de subsistencias intervenidas, con el más absoluto desprendimiento de egoísmos, incompatibles con las necesidades de interés general y en un esfuerzo común de voluntades irán formando periódicamente

sus declaraciones de cosecha, o avance de las mismas, ante el Organismo capacitado para recibirla, quedando inmovilizadas las mercancías y a disposición de aquellos a quienes incumbe la obligación de plasmar en una estadística veraz el total de recursos obtenidos, autorizando su salida en venta según las necesidades Nacionales.

En el deseo por parte de esta Comisaría de evitar en lo posible las sanciones que la ocultación o acaparamiento lleva consigo, recuerda las que establece la Ley de 24 de Junio de 1941, la que a este respecto después de hacer ver la necesidad de que la rapidez de la sanción y la gravedad de las penas guarden relación con la importancia del delito, contiene entre otros extremos los siguientes:

Las sanciones previstas en la Ley de 30 de Septiembre de 1940 se aplicarán con el máximo rigor a los delitos de acaparamiento y ocultación de mercancías sujetas a intervención o que puedan estarlo en lo futuro.

Estos delitos además de ser sancionados por las Fiscalías de Tasas serán puestos por estas, en conocimiento de la Autoridad Judicial Militar, para hacer aplicación en su caso de las penas que el Código de Justicia Militar, establece para el delito de rebelión. El mencionado Código castiga con la pena de muerte al Jefe de la rebelión, y con las de reclusión perpetua a la de muerte a los no comprendidos en el caso anterior. (Artículo 238).

Se consideran igualmente comprendidos en las anteriores sanciones toda salida clandestina, por las fronteras, de artículos intervenidos.

Las Autoridades locales, especialmente Alcaldes, prestarán la máxima cooperación a la difusión de esta circular, debiendo fijar copia de la misma en los lugares en que se acostumbra a hacerlo con los bandos locales, y por todos los demás medios a su alcance.

Córdoba 5 de Agosto de 1941.—El

Comisario de Recursos, José Montero.

Núm. 2.967

Cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos, queda terminantemente prohibida desde la fecha de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la molturación de cualquier clase de productos para obtener aceite vegetal, en los molinos de aceite de oliva enclavados dentro de las provincias de Córdoba, Sevilla, Badajoz, Huelva y Cádiz.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 7 de Agosto de 1941.—El Comisario de Recursos, José Montero.

Museo Arqueológico de Córdoba

Núm. 2.964

Excmo. Sr.:

El cumplimiento de la Ley de Excavaciones (7 de Julio 1911) se viene realizando de un modo regular y satisfactorio en lo que afecta en la prohibición de practicarlas sin autorización oficial en lugares anunciados como yacimiento de carácter histórico. No obstante existen sobrados indicios de que dejan de cumplirse en lo que afecta a los hallazgos casuales por labores agrícolas, cimentaciones urbanas o remoción de tierras en obras públicas en las que se suele hallar con frecuencia objetos que, en contra del interés público y del Estado quedan en poder de los halladores que los retienen y pretenden negociarlos en venta abusiva en vez de entregarlos en los Museos del Estado que es lo que ordena el artículo 5 de la citada Ley, bien en donativo o por compra en su justo precio.

Esta Dirección estima que sería de gran efecto y utilidad que V. E. recordase a los señores Alcaldes de esta provincia, el espíritu altruista de la referida Ley, y que las excitase, no

solo a que velen por la mejor conservación y recogida de los objetos de interés artístico y arqueológico hallados casualmente por los labradores, arquitectos o maestros de obras etc., que realicen trabajos de esta índole, sino también a que los entreguen como donativos o en depósito para su venta al Estado en el Museo Arqueológico Provincial de Córdoba.

Este Museo que reconoce la fina sensibilidad artística de V. E. y su interés por cuanto afecta al Patrimonio Artístico Nacional, no duda de que hará cuanto le sea posible por traer a la memoria de las autoridades de la provincia la vigencia de dicha Ley y el más prudente y solícito celo en su cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años. Córdoba 6 de Agosto de 1941.—El Director, Samuel de los Santos.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Administración Principal de Correos DE CORDOBA

Núm. 2.955

Por orden de la Dirección General de Correos se convoca a concurso para dotar a la estafeta de La Rambla de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo del alquiler exceda de pesetas novecientas cincuenta anuales. Las proposiciones se presentarán durante los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de servicio en la referida Oficina de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí quien lo desee de las bases del concurso.

Córdoba cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y uno.—El Administrador Principal, Emilio Illán Prieto.—Rubricado

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

NUMERO 2.939

Aprobadas las demarcaciones de los registros mineros que a continuación se expresan, por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, esta Autoridad ha ordenado se haga saber a los interesados de dichos registros mineros, que quedan obligados a presentar en el Gobierno civil, el papel de pagos al Estado correspondiente a los derechos de Título de Propiedad y superficie demarcada, en el plazo improrrogable de diez días, a contar desde el siguiente al de la fecha de la presente notificación, previniéndoles que de no verificarlo dentro de dicho plazo, se declararán nulos, fenecidos y sin curso los expedientes respectivos y franco y registrable el terreno demarcado.

Número del expediente	Nombre de la mina	Término municipal	INTERESADO	Representante	Clase del mineral	Perteneencias	PAPEL DE REINTEGRO		TOTAL Pesetas
							Por Título, artículo 85, Decreto-Ley del Timbre, 18 Abril 1932 Pesetas	Por pertenencias, Orden 4 Octubre 1932 Pesetas	
9469	Pepita	V. de Córdoba	D. José Calles Roldán	No tiene	Bismuto	24	150	90'00	240'00
9502	Carmelita	Espiel	* Fernando León Motta	Idem	Hulla	8	150	15'00	165'00

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en general.

NOTA.—Los interesados deberán presentar además de las cantidades consignadas, una póliza de veinticinco céntimos, para la certificación del Título de propiedad.

Córdoba 5 de Agosto de 1941.—El Ingeniero Jefe, LUIS ORNILLA.